



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2020-00233

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.785

Analizada la demanda para iniciar proceso ejecutivo, presentada por ARNOBY AGUIRRE MUÑOZ en contra de BERNARDO RUIZ GARCIA se advierte que no será admitida porque:

1

1. Si bien indica que el lugar donde el demandado recibirá notificaciones está ubicado en Calarcá, no cumple con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no indica el domicilio del demandado. Pues este no necesariamente corresponde al lugar de notificaciones.

2. Si bien en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del CGP, señala el lugar físico de notificaciones del demandado y se afirma desconocer su correo electrónico, no se cumple lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Además, téngase en cuenta que conforme el artículo 3º de la norma en cita, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

3. Los hechos de la demanda no son fundamento de las pretensiones, pues se pretenden intereses de mora a partir de marzo de 2019, fecha anterior al 30 de agosto del mismo año, señalada en los hechos como de vencimiento del título valor.

En consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada so pena de rechazo.

No será necesario ordenar al demandante, entregar el original del título ejecutivo. Ello por cambio de nuestra línea jurisprudencial, en aplicación a los principios de incorporación, valor probatorio del documento digital y buena fe; además del deber de conservación impuesto a las partes en el artículo 78 del C.G.P., y en especial a que compartimos los argumentos de la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el expediente 027202000205 01 del 1º de octubre de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar Proceso Ejecutivo promovida por ARNOBY AGUIRRE MUÑOZ en contra de BERNARDO RUIZ GARCIA.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Yuliana Constanza Gutiérrez Pineda.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

189384ef295a152bfc660d09edfcf0b6e191d9906619049b4775b25a54d0c3d7

Documento generado en 04/11/2020 08:53:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**